RESOLUCION No. CSJMER19-71

20 de marzo de 2019

“*Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2019 00026 00”*

**Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

**CONSIDERANDO**

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer de la Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50313 60 00 559 2016 00029 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, solicitud presentada por Analberto Enrique Mogrovejo Hernández, en su calidad de sentenciado, ante las presuntas irregularidades presentadas en el mismo.

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Analberto Enrique Mogrovejo Hernández y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA**

1. **CONTENIDO DE LA QUEJA:**

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ19-26, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Proceso Penal No. 50313 60 00 559 2016 00029 00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, ante las presuntas irregularidades presentadas en el mismo.

Aduce que a el 17 de enero de 2016 fue capturado y en el desarrollo del proceso, solicitó el testimonio de testigos, lo que no se tuvo en cuenta en la etapa de juzgamiento, puesto que ante la dilación del trámite y que el asunto fue trasladado de San Martín al municipio de El Castillo – Meta, no pudieron asistir, por lo que no pudo aportar pruebas en su favor.

Indica que aunado a lo anterior, la Juez y la Fiscalía no tuvieron en cuenta los audios en los equipos celulares, por no se legibles y por ello, nunca fueron aportados como pruebas y se solicitó por el Fiscal del caso y su abogado de oficio la respectiva indemnización, por lo que entregó su motocicleta, tomada por $4.000.000 y se reconoció a las víctimas el valor de $3.000.000, por lo que tenían que devolverle un millón de pesos.

Agregó que en las audiencias preparatorias, fue intimidado por la Juez vinculada, para que aceptara los cargos, no tuvo defensa técnica por parte de su abogado de oficio y el fiscal encargado no aceptó la indemnización en la última audiencia.

1. **ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:**

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 14 de febrero de 2019, el día 18 del mismo mes y año, la Secretaría Ad Hoc del Despacho, elaboró el respectivo informe y en la misma fecha, el Magistrado Sustanciador, procedió a emitir auto que avoca

conocimiento de dicha solicitud y emitió el Oficio CSJMEO19-289, mediante el cual se requirió a la Juez Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, Martha Inés Pinto Rojas, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

**EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA**

1. **NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:**

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

**3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:**

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, Martha Inés Pinto Rojas, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia).*

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en las actuaciones adelantadas en el proceso penal cuestionado, que conllevaron a que fuera condenado por un delito que no cometió, al no haber contado con la debida defensa técnica y no haber sido valoradas las pruebas a su favor.

En aras de verificar los hechos expuestos en la solicitud de esta Vigilancia, se procedió a realizar Visita Especial al expediente que contiene las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, en el que manifestó que el 18 de marzo de 2016, la Fiscalía 18 Especializada de Granada radicó escrito de acusación, dentro del radicado C.U.I No. 50313 60 00 559 2016 00029.

Así mismo, señaló que mediante auto de 12 de abril de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de Acusación y se ordenó solicitar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Martín, el envío de las actuaciones surtidas dentro del mencionado asunto.

Agregó que la citada audiencia fue aplazada por solicitud del representante de la Fiscalía, así como las 2 siguientes fechas, la primera, por la inasistencia del Ministerio Público y de los defensores de los imputados y sindicados y la segunda, debido a que se presentó conflicto de competencia y no fueron trasladados los imputados.

En igual sentido, mediante auto de 18 de mayo de 2016, se aceptó y propuso el conflicto de competencias con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín – Meta, que fue resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio, dejando la competencia en cabeza del Juzgado Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, por lo que el 20 de junio de 2016, el mencionado Despacho, avocó conocimiento del asunto y fijó fecha para audiencia de acusación, la cual no se realizó por la inasistencia de los imputados.

Afirmó que en audiencia de acusación celebrada el 7 de julio de 2016, los imputados cambiaron su situación jurídica a acusados y se fijó fecha para la audiencia preparatoria, la cual fue suspendida a petición de la defensa, con la finalidad de concretar un posible pre acuerdo con la Fiscalía.

Seguidamente, en la nueva fecha señalada, en la vista pública, luego de haber dialogado con su apoderado, de manera libre, voluntaria, consciente e informada, los acusados aceptan los cargos, por lo que verificado lo anterior, el Despacho procede a aceptar el allanamiento a cargos presentado y se fija fecha para audiencia de lectura de fallo.

Finalmente, informó que luego de haber sido aplazada en 4 oportunidades, la audiencia de lectura de fallo, el 14 de diciembre de 2016, se dio lectura a la sentencia, que no fue apelada y por lo tanto, la aludida decisión cobró ejecutoria el mismo día.

Descendiendo al caso en concreto, la funcionaria requerida, manifestó que la queja presentada por el señor Mogrovejo Hernández es infundada, puesto que no solamente aceptó cargos voluntariamente, sino que fue asesorado por su defensor, estuvo informado, ya que en la audiencia preparatoria, se solicitó un receso para explicar al defendido las consecuencias de esta decisión, por lo que una vez surtido este trámite, el sindicado aceptó los cargos.

En el informe de verificación realizado el 6 de marzo de 2019, se pudo constatar lo dicho por la funcionaria encartada en sus explicaciones y se corrobora que en el curso del proceso, el sindicado de manera voluntaria y luego de haberle brindado las garantías para conocer las consecuencias de su decisión, en el acta de audiencia preparatoria, obrante a folios 141 a 145 del cuaderno inspeccionado, en el folio 144, de manera textual se indica lo siguiente:

*“ADALBERTO ENRIQUE MOGROVEJO HERNANDEZ: manifiesta que si acepta los cargos, conoce sus consecuencias y no sido obligado ni presionado para ello”.*

Bajo el contexto planteado, este Consejo Seccional, pudo establecer que las inconformidades planteadas por el quejoso, relacionada con las presuntas irregularidades presentadas en el caso que hoy nos ocupa, debieron ser alegadas en el desarrollo del proceso, por tratarse de asuntos que atañen a actuaciones y decisiones judiciales, que debieron ser resueltas en la misma sede.

Por lo que la valoración probatoria de los testimonios de los testigos del sindicado y los audios de los equipos celulares, así como el monto de la indemnización a reconocer a las víctimas, la inconformidad sobre la deficiente defensa técnica del abogado de oficio y la decisión de no escuchar los relatos del aquí quejoso en la oportunidad legal, son hechos propios del proceso, que no pueden ser resueltos en esta instancia administrativa, por no encontrarnos investidos para cuestionar o poner en tela de juicio las decisiones adoptadas por la directora del aludido proceso, en atención al principio de autonomía e independencia judicial, contemplada en la Constitución Política y en la Ley 270 de 1996 y en virtud de lo señalado en el artículo catorce del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, esta Corporación se abstiene de emitir algún pronunciamiento sobre el particular.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud del peticionario de revisar el expediente, con el fin de evaluar el resultado del juicio vigilado, es del caso señalar que conforme lo expuesto en líneas anteriores, que no es viable evaluar el corolario del mismo, por tratarse de un asunto judicial, que ya fue debatido y en razón a que este mecanismo administrativo no es el idóneo para resolverlo, por no tratarse de una instancia procesal adicional.

En lo que se refiere a la inconformidad del quejoso, por el traslado del proceso al municipio de El Castillo – Meta, es del caso señalar que la funcionaria encartada, en su momento, aceptó y propuso el conflicto de competencia con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín –Meta, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio, que definió el conocimiento para el Juzgado vigilado, por lo que se puede evidenciar que la ubicación del proceso, no se debió a una actuación arbitraria o caprichosa de la servidora vinculada y el lapso transcurrido en ello, no es el resultado de una dilación injustificada del asunto, sino que correspondió al tiempo en el que se adoptó la mencionada decisión y el Despacho requerido avocó el conocimiento del asunto en estudio.

En relación con la inconformidad planteada en la presente Vigilancia, respecto de los hechos acontecidos, que conllevaron a la captura y condena del peticionario, se debe manifestar que en el plenario allegado en préstamo, se pudo observar que en el desarrollo del proceso, los sindicados aceptaron los cargos, bajo las respectivas garantías procesales, por lo que no es de recibo para esta Corporación, que se pretenda rebatir un asunto que ya fue resuelto por la vía judicial, en la audiencia preparatoria del proceso cuestionado, oportunidad en la que los sentenciados aceptaron los cargos libre y voluntariamente.

Por lo anterior, este Consejo Seccional, evidencia que no ha habido desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, en el asunto que hoy nos ocupa, por parte de la Juez vinculada; por el contrario, se observa que en su proceder garantizó los derechos de los sujetos procesales, se ciñó en sus actuaciones y decisiones, a lo señalado en la normatividad adjetiva del caso y en cuanto al tiempo transcurrido en el mismo, se estableció que ello, se debió a situaciones propias del proceso, como fue el conflicto de competencias con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Martín, los aplazamientos de las audiencias, entre otros, los cuales no pueden ser atribuidos como actos dilatorios, negligentes o caprichosos de la funcionaria vinculada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

**RESUELVE**:

**ARTÍCULO 1:** Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **MARTHA INES PINTO ROJAS**, Juez Promiscuo Municipal de El Castillo – Meta, en las actuaciones judiciales surtidas dentro del Proceso Penal No. 50313 60 00 559 2016 00029 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2**: Notificarla presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

**ARTÍCULO 3**: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTICULO 4:** Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

**ARTICULO 5** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA**

Presidente

REDM/GARC

EXTCSJMEVJ19-26 de 14/feb/2019.